Santiago, Enero 2007

Juicio arbitral tonkita.cl

VISTOS:
Que mediante OF06608 de Nic Chile se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio tonkita.cl, suscitado entre el primer solicitante SANCHEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada por Sargent & Krahn y el segundo solicitante, TONKA TOMICIC PETRIC, representada por Puga & Ortiz.
Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de fecha 29 de Agosto 2006 a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día jueves 14 de Sept. a las 15:30 hrs. en el despacho de esta juez árbitro, notificándose dicha resolución por carta certificada de 29 de Agosto 2006 a las partes, lo que consta en autos.
Que con fecha 14 de Sept., a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Alejandro Muñoz Danesi, abogado, con poder delegado del abogado Sr. Juan Enrique Puga Valdés, de Puga & Ortiz, en representación de la segunda solicitante, doña Tonka Tomicic Petric, en rebeldía del primer solicitante Sánchez y Compañía Limitada, y el árbitro que conoce de este conflicto
Que conforme lo dispuesto en el art. 8º inciso 4º, anexo 1, del Procedimiento sobre Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación por inasistencia de una de las partes, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificada personalmente la parte asistente y notificando a la inasistente, por correo electrónico.
Que en el procedimiento fijado se estipuló un plazo de 10 días hábiles para que las partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombre de dominio
Que transcurrido el plazo indicado, ambos solicitantes allegaron sus argumentos y pruebas, lo que consta en autos. Con fecha 23 de Oct. se recibió la causa a prueba y se citó para oír sentencia, con fecha 14 de Diciembre 2006.

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE

1º Que con fecha 2 de Octubre de 2006, don Matías Somarriva Labra, abogado de Sargent & Krahn, en representación de Sánchez y Compañía Limitada, presentó su demanda, que contenía los argumentos y pruebas que avalan su petición.

2º Que sumariamente sus argumentos son:
a) que en 1961 se creó la empresa Sánchez y Compañía Limitada, que fabrica –entre otros- elementos industriales tales como envases PET, mangos metálicos plastificados para escobillones y fabricación de detergentes líquidos, la inyección de todo tipo de tapas, envases menores y accesorios, baldes y galones, etc. la cual obtuvo un éxito inmediato que se reflejó en los altos niveles de venta que tuvieron los productos que ésta fabricaba; lo anterior, llevó a que la empresa se ampliara dando origen al Holding Strong Chemicals Ltd., con lo cual se incrementó de gran manera la capacidad productiva de la empresa, con alta tecnología y profesionales muy calificados, alcanzando un alto nivel de calidad en los productos fabricados, reconocidos a través de la gran demanda de éstos por los consumidores. Actualmente la empresa cuenta con 5 plantas que se dividen dependiendo del tipo de materia prima y tecnología que se utiliza: Planta Carrascal; Planta Salvador Gutiérrez; Planta de Tapas: ubicada en Villarrica 331 Parque Industrial, Vespucio

Oeste, Quilicura; Planta de Baldes: ubicada en Villarrica 341 Parque Industrial, Vespucio Oeste, Quilicura. Que la empresa cuenta con varias marcas comerciales para identificar los productos que fabrica, tales como: "STRONG", "MIX", "TIO PEPE", "SUPER TIO PEPE", "PIRAMIDE", etc.
b) Que el año 1997 registro válidamente la marca "TONKITA", para distinguir productos en las clases 3 y 21 respectivamente, clases que se refieren específicamente a los productos de su giro, sin que mediara oposición alguna, lo cual demuestra que ningún tercero tenía interés sobre dicha denominación. Así, señala que de no asignársele el nombre de dominio en disputa significaría conculcarle el derecho que ha amparado legítimamente a través del registro marcario referido, ya que se verá impedida de comercializar, promocionar y distribuir los productos que fabrica bajo dicho signo a través del nombre de dominio que más directamente se vincule a éste, y que es precisamente el nombre de dominio solicitado en autos, toda vez que es plenamente idéntico a su marca registrada.
c) Se citan criterios para la resolución de conflictos sobre asignación de nombres de dominio: i) first come first served; ii) criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio; iii) criterio de la buena fe, alegando que es dueña del registro Mario y que se encuentra de buena fe respecto al dominio sub-lite y iv) el principio de la identidad. Que en cuanto al derecho, se citan las normas de la ICANN, la OMPI y el Reglamento del Nic Chile, arts. 20, 21 y 22.
d) Que la marca "**TONKITA**" se encuentra amparada por los siguientes registros marcarios:

- Registro Nº 476.743, "**TONKITA**", denominativa, para distinguir productos en la clase 3.
- Registro Nº 477.191, "**TONKITA**", denominativa, para distinguir productos en la clase 21.

Los registros marcarios indicados con idénticos al nombre de dominio solicitado.

3º Que con fecha 21 de Sept. 2006, don Alejandro Muñoz Danesi, abogado, hizo su presentación que contenía la demanda por la cual el nombre de dominio en disputa debía asignarse a su representada, doña Tonka Tomicic Petric.

4º Que en síntesis sus argumentos son los siguientes:
a) Que doña TONKA TOMICIC PETRIC, es la afamada modelo y conductora de televisión conocida como TONKA o TONKITA, con estudios universitarios de Diseño Gráfico, y ejerciendo como profesiones las de modelo, diseñadora gráfica y conductora de televisión; que ella comenzó a ganar fama y reconocimiento público por medio de importantes concursos de belleza en los que tuvo destacadas participaciones. En el año 1995 fue elegida Miss Mundo Chile, y en el año 1999 fue elegida Miss Atlántico Internacional en Uruguay; de otra parte es una destacada modelo, cuya fama ha llegado más allá de nuestro país, habiendo participado en diversos desfiles internacionales. En Chile, tuvo una destacada participación como modelo en el evento "Cachantun Fashion" en agosto de 2001, para posteriormente en el año 2004 ser anfitriona del mismo, que sus cualidades la llevaron a desarrollar una exitosa carrera como figura de televisión, la que comenzó el 2001, en el programa "Viva la mañana" de Canal 13, en la que estaba a cargo de presentar una sección del programa dedicada a la moda. En el mismo año 2001 tuvo una destacada participación en el programa "Combinado Nacional" transmitido por Canal 13 Cable, a cargo de presentar la publicidad de dicho programa. En el año 2002 fue invitada a participación como DJ del canal de televisión "MTV"; la rápida carrera televisiva de la Srta. Tomicic llevó a que TVN de Chile se interesara en tenerla como una de sus

figuras. Así, en el año 2002, participó en el programa "Pase lo que Pase", a cargo de la sección de moda del programa. En el año 2003 participó en los programas "Cosa de Locos" y "Con mucho Cariño". En el año 2004 participó en los programas "La Gran Sorpresa" y se inició en la conducción del programa "Buenos días a Todos", el que sigue conduciendo hasta el día de hoy junto a Felipe Camiroaga.
Así, la carrera de la Srta. TONKA TOMICIC, la fama y notoriedad como figura pública que ha alcanzado, la han llevado a participar de diversas campañas de beneficencia, y realizar numerosas campañas publicitarias, siendo en estos momentos rostro de Almacenes Paris.
b) Que de otra parte, el nombre de dominio materia de autos constituye precisamente el diminutivo del nombre de la solicitante, TONKITA, diminutivo por el cual la Srta. TONKA TOMICIC es ampliamente conocida por todo el país, traspasando incluso su fama fuera de Chile. Que el nombre de dominio de autos es el nombre de la solicitante, y de esta forma constituye un atributo de la personalidad, con todos los efectos jurídicos que aquello acarrea, o sea, ratifica lo que resulta ser un hecho público y notorio, el reconocimiento y la fama tanto nacional como internacional de la Srta. TONKA TOMICIC PETRIC, más conocida como TONKA o **TONKITA**, siendo actualmente una figura pública conocida por todos los chilenos, y conocida también en el extranjero. Así, ha sido ella quien ha dotado de fama y notoriedad al diminutivo lógico y natural de su nombre, **"TONKITA"**, abarcando dicha fama a un amplio público.
c) Que el nombre **"TONKA"** de la solicitante, se ha convertido en una verdadera marca, que identifica y distingue a la personalidad pública que es ella hoy en día; **"TONKA"** y **"TONKA TOMICIC"** son marcas comerciales de su propiedad. En este sentido, la expresión "tonkita.cl", es una clara derivación del nombre y marcas de la solicitante, y tal como ha sido solicitada no logra tener una identidad propia, que permita diferenciarla adecuadamente del famoso nombre propio y marca comercial **"TONKA"** propiedad de la peticionaria. Asi pues, lo que se pretende al registrar el nombre de dominio "**tonkita.cl"** es en verdad registrar el famoso nombre propio y marca **"TONKA".** De otra forma, la fama, reconocimiento y actividad pública reseñada brevemente, ha llevado a la solicitante a posicionar el nombre propio y marcas **"TONKA"**,y **"TONKA TOMICIC"** en todo el público.
d) Que la peticionaria es titular de una serie de marcas registradas ante el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, que corresponden precisamente a su nombre **"TONKA" y "TONKA TOMICIC** y son los siguientes:
1. "TONKA", ESTABLECIMIENTO COMERCIAL para la compra y venta de toda clase de productos, con exclusión de los de las clases 16, 18, 21, 24, 25, 28, 30 y 32, Nº de registro 695408;
2. "TONKA", SERVICIOS de la clase 42, Nº de registro 695409;
3. "TONKA", SERVICIOS de la clase 42, Nº de registro 695410;
4. "TONKA", SERVICIOS de la clase 41, Nº de registro 695411;
5. "TONKA", SERVICIOS de la clase 38, Nº de registro 695412;
6. "TONKA", SERVICIOS de la clase 35, Nº de registro 695413;
7. "TONKA", PRODUCTOS de las clases 5, 14, 29, 32 y 33, Nº de registro 695414;
8. "TONKA TOMICIC", PRODUCTOS de las clases 16, 18, 25, 28, y 30, Nº de registro 695415.
e) Que de otra parte la solicitante, ha inscrito para sí, los siguientes nombres de dominio:
1. tonka.cl, de fecha 07 de octubre de 2005;
2. tonkatomicic.cl, de fecha 18 de Abril de 2005; y que lo esencial es que el nombre de dominio en disputa**, "tonkita.cl"** es el diminutivo lógico y natural del nombre propio de la solicitante al que ésta ha dotado de fama y notoriedad, y es prácticamente idéntico a los nombres de dominio y marcas de su propiedad.

Así, se está intentando el registro, como nombre de dominio, de la expresión TONKITA, expresión que no logra a) dotar de una identidad y distintividad propia y característica al dominio que se pretende inscribir por el primer solicitante; b) no permite diferenciar y distinguir la actividad propia desarrollada por el primer solicitante; c) produce una clara identificación con el nombre propio, marcas y nombres de dominio de propiedad de la Srta.Tomicic, y con la actividad pública desarrollada por ésta.

f) Que de asignarse el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, causaría un grave perjuicio a la Srta, Tomicic, manifestado en un eventual mal uso de su nombre propio que constituye un atributo de la personalidad, en la dilución de los signos marcarios de su propiedad, y provocando -indudablemente- confusión entre los usuarios de internet, los que ingresarían al dominio en disputa creyendo encontrar información relacionada con la famosa figura de la televisión TONKA TOMICIC, con los consiguientes problemas y perjuicios que ello acarrearía.
g) Que de los antecedentes expuestos, se confirma que la pretensión de la segunda solicitante de registrar a su nombre el dominio **"tonkita.cl"**, se funda en antecedentes concretos, objetivos y demostrables.
h) Se citan criterios para la resolución de conflictos sobre asignación de nombres de dominio: i) criterio de la similitud de marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio; ii) criterio de la buena fe, alegando que es dueña del registro marcario "tonga" y "tonka tomicic" y que se encuentra de buena fe respecto al dominio sub-lite. Que en cuanto al derecho, se citan las normas de la Constitución Política del Estado, arts. 19 Nº 25, arts. 583 del C.C., ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, y la Ley 19.039 sobre Privilegios Industriales y su protección y las normas aplicables de la ICANN, la OMPI y el Reglamento del Nic Chile, arts. 20, 21 y 22.

5º Que la segunda solicitante ha acompañado los siguientes documentos:
1.- Fotocopia de la cédula nacional de identidad de doña TONKA TOMICIC PETRIC;
2.- Impresión de la página web del Departamento de Propiedad Industrial (www.dpi.cl), de los registros marcarios de que es titular nuestra representada, que se indican a continuación:
2.1. "TONKA", ESTABLECIMIENTO COMERCIAL para la compra y venta de toda clase de productos, con exclusión de los de las clases 16, 18, 21, 24, 25, 28, 30 y 32, Nº de registro 695408;
2.2. "TONKA", SERVICIOS de la clase 42, Nº de registro 695409;
2.3. "TONKA", SERVICIOS de la clase 42, Nº de registro 695410;
2.4. "TONKA", SERVICIOS de la clase 41, Nº de registro 695411;
2.5. "TONKA", SERVICIOS de la clase 38, Nº de registro 695412;
2.6. "TONKA", SERVICIOS de la clase 35, Nº de registro 695413;
2.7. "TONKA", PRODUCTOS de las clases 5, 14, 29, 32 y 33, Nº de registro 695414;
2.8. "TONKA TOMICIC", PRODUCTOS de las clases 16, 18, 25, 28, y 30, Nº de registro 695415.
3. Impresión de la página web de NIC Chile (www.nic.cl), de los nombres de dominio de que es titular nuestra representada, que se indican a continuación:
3.1. tonka.cl, de fecha 07 de octubre de 2005;
3.2. tonkatomicic.cl, de fecha 18 de abril de 2005.
4.- Impresión del buscador de Internet www.google.cl con el resultado que arroja la búsqueda de la expresión TONKITA, con publicaciones referidas a nuestra representada en distintos medios de comunicación (diarios, revistas canales de televisión, etc.);

5.- Impresión de la página web www.lasegunda.com, en la que se realizó un foro de fecha 28 de febrero de 2006 con los lectores de la página, donde se repite en numerosas ocasiones la expresión TONKITA referida a nuestra representada;
6.- Impresión de la página web www.lacuarta.cl, con noticias de fecha 25 y 27 de febrero de 2006,en las que se repite en numerosas ocasiones la expresión TONKITA referida a nuestra representada;
7.- Diario El Mercurio, cuerpo F Espectáculos, de fecha domingo 01 de octubre de 2006, en la que en la portada de dicho suplemento aparece nuestra representada.

6º Que con fecha 4 de Oct. de 2006, se proveyeron las presentaciones efectuadas por las partes solicitantes, y se les dio traslado recíprocamente. Dichas resoluciones fueron notificadas por correo electrónico con igual fecha.

7º Que sólo la segunda solicitante evacuó el traslado, y se fijó el auto de prueba con fecha 23 de Octubre, que fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:
-1. Efectividad de tener las partes un mejor derecho para ser titulares del nombre de dominio tonkita.cl
-2. Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación "tonkita"
Que también sólo la segunda solicitante ratificó sus alegaciones previas, así como la documental acompañada en la demanda. La primera solicitante no acompañó documento alguno avalando sus aseveraciones, ni ninguna otra prueba.

8º Que con fecha 14 de Dic. 2006, se citó a las partes para oír sentencia, notificándoselas por correo electrónico el mismo día.

CONSIDERANDO:
1º Que la Reglamentación de Nic Chile en su artículo 14 señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigente en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros

2º Que en consecuencia, corresponde determinar en estos autos cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado tonkita.cl y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante

3º Que los nombres de dominio consisten en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. El concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma que quien se identifique como tal, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso y caótico. Dado que este uso es cada vez más masivo, como forma de comunicación tecnológica, implica tener un acceso inmediato a la información, el uso de nombres de dominio que se vinculen a una organización o persona determinada se hace indispensable para el correcto y eficiente funcionamiento de la misma.

4º Que Sánchez y Compañía Limitada seria una empresa que fabrica y comercializa diversos productos en el país desde hace más de medio siglo, y que habría creado marcas propias para identificar y proteger a éstos; que habría registrado válidamente el signo "**TONKITA**" con el objeto de distinguir productos directamente relacionado con su giro, y luego solicitó el nombre de dominio que se identificaría plenamente con su marca, esto es, "**TONKITA.CL**". Que de asignar a la contraria el nombre de dominio en disputa no sólo irrogaría un grave perjuicio al impedirle utilizar un nombre de dominio plenamente idéntico a su marca registrada, sino también se le causaría un perjuicio al público consumidor pues éste supondrá que en dicho sitio se ofrecerán los productos que se fabrican y comercializan bajo el signo "**TONKITA**".

5º Que la primera solicitante en su escrito de demanda invocó virtudes, fama y características de la sociedad Sánchez y Compañía Limitada, por medio del uso de numerosos calificativos en tal sentido, todo lo cual no probó en autos, y para el público en general dicha compañía es absolutamente desconocida. Se refirió asimismo a sus marcas Strong, Mix, Tío Pepe, Super Tío Pepe, Pirámide, "etc.", todas las cuales son desconocidas por los consumidores. Y si bien es cierto señala tener registrada la marca "Tonkita", cuyo registro hemos verificado en el sito web del DPI, tampoco probó por ningún medio de prueba legal, y es necesario señalar que tampoco es conocida en el mercado. De otra parte, de todas sus marcas citadas, Strong, Mix, Tío Pepe, Super Tío Pepe, Pirámide, "etc" y Tonkita, es esta última y desconocida marca, la que motiva su registro de dominio .cl. Por lo tanto, el reciente intento de registro del nombre de dominio **tonkita.cl**, habiéndose registrado la marca en el año 1997, resulta al menos indicativo de un carácter funcional de este registro. De otra parte, no podemos concordar con el primer solicitante en cuanto a que su representada *"como comunidad de copropietarios de un condominio particular"* (sic.), le resulta completamente necesario tener el registro del nombre de dominio en conflicto ya que sería una denominación que la identifica plenamente y que sería fácilmente recordable por parte de los usuarios. Ello no concuerda con su argumentación en base a la marca TONKITA, la cual tiene registrada para distinguir productos de las clases 3 y 21 y no para denominar a una cierta asociación o comunidad de copropietarios. En este sentido, la demanda resulta al menos, incoherente y carente de fundamento.

6º Que Sánchez y Compañía Limitada ha señalado que la marca TONKITA, de su propiedad, sería notoria y famosa, en lo que a los productos de las clases 33 se refiere, cuestión que sustentó en su demanda, pero que no avaló ni probó en autos.
Que reforzando su pretensión, destacó la semejanza patente que existe entre el nombre de dominio en disputa y la marca registrada de que ya es titular esa misma parte "tonkita", ya que ambas expresiones son idénticas. Que como se ha dicho, si bien en materia de registro de nombres de dominio se aplica por regla general el principio "first come, first served", el mismo no resulta ser una regla absoluta. Este principio se ampara en buena fe que existe entre los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; siendo la ultima situación la que se verificaría en autos, como se dirá.

7º Este sentenciador no pretende desconocer los registros marcarios que invoca el primer solicitante, pero si ponemos en la balanza la fama y notoriedad de las marcas TONKITA para distinguir productos de las clases 3 y 21, versus el peso y notoriedad

del apodo TONKITA de la segunda solicitante, no cabe más que concluir que éste último es superior al del primer solicitante. Ahora bien, la relación que existe entre la marca TONKITA registrada por la primera solicitante y el nombre de dominio TONKITA.CL aparenta ser directa y necesaria, pero no resulta efectivo. Así, el sólo hecho de tener una marca registrada no le asegura al titular el mejor derecho para el uso y registro del respectivo dominio .cl, sino que ello también tiene que estar acompañado de los requisitos reglamentarios respectivos. Al efecto, pareciera que el primer solicitante carece de derecho sobre el dominio tonkita.cl, porque se ha inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca no registrada TONKITA, que corresponde al apodo de la segunda solicitante, con el fin de perturbar o afectar los negocios de la misma y que usando el nombre de dominio tonkita.cl el primer solicitante intentará atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su Sitio Web o a otros sitios en línea, creando confusión con la marca no registrada de la Srta. Tomicic, pero que si corresponde al diminutivo de su nombre, el que goza de amplia fama y notoriedad.

8º Que la segunda solicitante alegó y probó en autos tener un derecho de propiedad sobre expresiones prácticamente idénticas a la que es objeto del presente arbitraje, esto es, sobre las expresiones "TONKA" y "TONKA TOMICIC", y que tiene como principal activo su propio nombre que no es otra cosa que su particular y exclusiva marca; avaló y ratificó sus dichos y aseveraciones, y allegó las probanzas pertinentes, la que no fueron objetadas por la contraria.

9º Que la titularidad del registro marcario TONKITA del primer solicitante, no se acreditó, por lo que no es dable concluir de su mejor derecho al nombre de dominio en disputa y que obra en su favor, única y exclusivamente el principio "first come, first served", que en este caso cederá a favor de los otros principios aplicables en este tipo de arbitrajes y de las argumentaciones y probanzas allegadas por la segunda solicitante. El principio cede, en consecuencia, a favor del otro solicitante, porque en autos han quedado probados los mejores antecedentes y probanzas de la segunda solicitante, esto es, la buena fe, atendida su vinculación con el nombre de dominio en cuestión, y la titularidad de las marcas TONKA y TONKA TOMICIC: así, aparece la segunda solicitante como la titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa. En estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, y los diversos criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio referidos, hacen concluir en el mejor derecho que le asiste a la segunda solicitante.

10º La segunda solicitante ha acreditado gozar de un derecho de propiedad sobre expresiones prácticamente idénticas a la que es objeto del presente arbitraje, esto es, sobre las expresiones "TONKA" y "TONKA TOMICIC"; ha acreditado el uso que ha hecho de la expresión "TONKITA", la que constituye el diminutivo lógico y natural de su nombre, por el cual es conocida y también ha acreditado su amplio conocimiento y reconocimiento público, conocida en estricto rigor por el público bajo el nombre de "TONKITA" y ha sido ella quien ha dotado de fama y notoriedad a la expresión objeto del presente arbitraje, esto es "TONKITA".

11º Que a mayor abundamiento, este Arbitro y conforme a las facultades que le han sido otorgadas por el Reglamento, debe ajustar su actuar a la calidad de arbitrador,

en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes, por las que se rige este juicio. Que justamente, sobre la base de estos principios es que este Arbitro ha valorado la prueba acompañada por la segunda solicitante, para respaldar su pretensión, creándose la convicción más absoluta de que es a ésta última a quien le corresponde el mejor derecho sobre el dominio tonkita.cl.,

12º Por estos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del C.P.C. y en el art. 8º, Anexo 1 del Procedimiento sobre de Mediación y Arbitraje del Reglamento para al funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL

SE RESUELVE:

Acójanse los argumentos de la segunda solicitante en todas sus partes y en consecuencia, asígnasele el nombre de dominio "**tonkita. cl"** a **TONKA TOMICIC PETRIC**, Rut 9.911.860-1

Que no se condena en costas a la primera solicitante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la presente resolución a las partes por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico, con firma digital.
Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba R.
Juez Árbitro
Nic Chile

Autoriza el fallo el Notario Público Titular de Santiago, don Pedro Sadá Azar.